



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00126-00
DEMANDANTE:	CESAR ATENCIA SEVERICHE
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUEVAVISTA
ASUNTO:	NIEGA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado decidir al incidente propuesto por el apoderado judicial del señor CESAR ATENCIA SEVERICHE, en contra de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., en el que pide que se les ordene responder solidariamente con la obligación y, adicionalmente, se les impongan las correspondientes sanciones, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 44 del C. General del Proceso, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Parágrafo.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

(...).

A su turno el artículo 593 del CGP, establece:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales".

III. CASO CONCRETO

El señor CESAR ATENCIA SEVERICHE, mediante apoderado judicial, inició proceso ejecutivo en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUEVAVISTA.

El Juzgado, por auto del 18 de enero de 2017, libró mandamiento de pago a favor del señor CESAR ATENCIA SEVERICHE, y contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD

SANTA LUCIA DE BUEVAVISTA, por la suma de \$6.275.625; y por auto del 3 de mayo de ese mismo año, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ulteriormente, por auto del 8 de febrero de 2018 el Juzgado decretó como medida cautelar, entre otras, el embargo y retención sobre las sumas de los dineros que por créditos sobre el mismo concepto de ventas de servicio de salud adeuden o llegaren a adeudar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUEVAVISTA – SUCRE, identificada con el Nit. 823002149-3, la ARS AMBUQ, Alcaldía Municipal de Buenavista, ARS CAJACOPI y ARS CONFAMILIAR.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio No. 0276-2018 del 22 de febrero de 2018, recibido por la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., el 28 de febrero de 2018; y el Oficio No. 0275-2018 del 22 de febrero de 2018, recibido por la ARS CAJACOPI E.P.S. también el mismo 28 de febrero de 2018; sin embargo, ambas entidades guardaron silencio.

El Juzgado, por solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante auto del 2 de agosto de 2018, requirió a la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., para que dieran cumplimiento o respuesta a las medidas cautelares decretadas por medio de auto del 8 de febrero de 2018.

La anterior decisión se comunicó, respectivamente, mediante Oficios No. 1422-2018 y 1423-2018, los dos recibidos el 7 de septiembre del 2018, sin embargo, ambas entidades nuevamente guardaron silencio.

El 14 de diciembre de 2018, el apoderado judicial del señor CESAR ATENCIA SEVERICHE, solicita que se inicie incidente sancionatorio en contra de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., y se les condene a pagar solidariamente la obligación del presente proceso, en virtud del inciso segundo del numeral 4° del artículo 593 del C. General del Proceso, según el cual, *"al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo"*.

Igualmente, pide que el Juzgado aplique la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C. General del Proceso, que contiene los poderes correccionales del juez, dentro de los cuales se encuentra el de *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*.

El Juzgado, por auto del 31 de enero de 2019 admitió el incidente sancionatorio presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., y ordenó correr traslado del mismo por el término de tres (3) días, para que pudieran ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin embargo guardaron silencio.

La anterior decisión se notificó a la ARS CAJACOPI E.P.S. y a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., el 26 de febrero de 2019, por medio de mensaje dirigido a los correos electrónicos de ambas entidades.

En este orden de ideas, considera el Juzgado que la orden de pago solidario contra los Gerentes de la de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., pretendida por la parte ejecutante por el incumplimiento de la orden embargo o retención de los dineros que por créditos adeudan a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUEVAVISTA por concepto de ventas de servicio de salud, es improcedente, por cuanto no cumple con los presupuestos normativos previstos en el numeral 4° del artículo 593 del C. General del Proceso, toda vez que no está probado dentro del proceso que ambas entidades adeuden a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUEVAVISTA algún crédito u otro derecho semejante.

Por otra parte, atendiendo la desatención o el incumplimiento injustificado de parte de los Gerentes de la de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S. a los requerimientos del Juzgado, es preciso aclarar que la mencionada conducta acarrea sanciones de índole pecuniario.

En efecto, el Juez posee la potestad correccional de imponer sanciones con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a los particulares, en el presente asunto a los Gerentes de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., que sin justa causa y a su juicio hayan incumplido la orden de embargo impartida o demoren su ejecución.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C- 203 del 2011 indicó que la facultad correccional del juez de imponer sanciones a los particulares que despliegan una conducta injustificada e incorrecta, reglada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, debe atender criterios de proporcionalidad.

Además que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aclarado que en los casos en que no pueda notificarse personalmente la apertura del incidente de desacato al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida por el juez, es dable hacerlo a la entidad donde se encuentra vinculada la persona, atendiendo el principio de celeridad que debe caracterizar la acción de tutela, a fin de darle protección inmediata a los derechos amparados. Al respecto, dijo:

*"En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente"*¹.

Como vemos, no es indispensable u obligatorio la notificación personal del auto de apertura del presente incidente a los Gerentes de la de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., dado que el Juzgado desconoce su dirección para efectos de notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, y con base en el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso, y del párrafo 2º del artículo 593 ibídem, el Juzgado impondrá una

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 236 del 23 de octubre de 2013.

multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los Gerentes de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., por ser rozable ante el incumplimiento del auto del 8 de febrero de 2018 y auto del 2 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. NEGAR por improcedente el incidente de responsabilidad solidaria formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S.

2°. DECLARAR que los Gerentes de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., son responsable de desacatar la orden judicial contenida en el auto del 8 de febrero de 2018 y el auto del 2 de agosto de 2018.

3°. Como consecuencia de lo anterior, IMPONER a los Gerentes de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia (Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, artículo 2°, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar también el pago de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez